



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 250-2018-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 410 -2019-MTPE/1/20.4

Lima,

31 ene. 2019

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 126232-2018 obrante en autos¹, interpuesto por INMOBILIARIA SANTA MARTHA S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 236-2018-MTPE/1/20.41², de fecha 28 de mayo de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 578-2016-MTPE/1/20.4,⁴ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 56 090.00 (Cincuenta y seis mil noventa con 100/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No pagar íntegramente la gratificación proporcional por navidad del año 2015; 2) No pagar íntegramente la bonificación extraordinaria por la gratificación proporcional por navidad del año 2015; 3) No depositar y/o pagar íntegramente la compensación por tiempo de servicios correspondientes a los períodos semestrales vencidos en los meses de mayo y noviembre del año 2015; 4) No pagar la remuneración vacacional por el período laborado correspondiente al período laborado desde el 05 de enero hasta el 12 de setiembre del año 2015; 5) No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 21 de junio de 2016; 6) No asistir a la diligencia de comparecencia de fecha 08 de junio del año 2016 a las 08:30 horas; afectando dichas infracciones a una (1) ex trabajadora;

Segundo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error se ha consignado en la resolución impugnada: "**Décimo tercero:** Que, respecto a la sexta infracción, por incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento; de la revisión de los actuados se verifica lo siguiente: i) Que la notificación de la medida de Requerimiento de fecha 20 de junio del año 2016 [...]"; cuando lo correcto deber ser y decir: "**Décimo tercero:** Que, respecto a la sexta infracción, por incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento; de la revisión de los actuados se verifica lo siguiente: i) Que la notificación de la medida de Requerimiento de fecha 21 de junio del año 2016 [...]"

Tercero: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: i) Que, en la

¹ De fojas 42 a fojas 65 de autos.

² De fojas 33 a fojas 36 de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 06 de autos.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 250-2018-MTPE/1/20.41

liquidación consignada judicialmente por su representada se abonó la gratificación proporcional pero al encontrarse con licencia sin goce de haber los días que no tuvo vínculo laboral en el mes de diciembre de 2015, no le corresponde el pago de gratificación alguna, ni legal ni proporcional. Que si bien se le abono en la liquidación de beneficios sociales la gratificación proporcional cuando no le correspondía, ello se puede entender como liberalidad, sin embargo, la autoridad de trabajo no puede sancionar a mi representada por una falta que no está reconocida como tal en el ordenamiento legal; *ii)* Que, la trabajadora si tuvo vínculo laboral a la fecha de pago de gratificación legal, pero no laboro efectivamente al estar gozando de licencia sin goce de haber, por lo que no le corresponde el pago de la gratificación legal de diciembre 2015, ni la proporcional y tampoco la bonificación del 9 %; por tanto se debe dejar sin efecto las multas impuestas por estas infracciones; *iii)* Que, su representada procedió a abonar los montos debidos por CTS, conforme se desprende del Certificado de consignación, demanda y auto final que aprueba la consignación por parte del Primer Juzgado de Paz Letrado del Callao y declara valida, así como se desprende de su texto que la trabajadora ha cobrado el monto consignado y no ha formulado contradicción a dicho monto; *iv)* Que, su representada procedió a abonar los montos debidos por vacaciones truncas, conforme se desprende del Certificado de consignación, demanda y auto final que aprueba la consignación por parte del Primer Juzgado de Paz Letrado del Callao y declara valida, así como se desprende de su texto que la trabajadora ha cobrado el monto consignado y no ha formulado contradicción a dicho monto; *v)* Que, con respecto a la infracción por incumplimiento de medida inspectiva de requerimiento de fecha 21 de junio de 2016, al ser materialmente imposible proceder al pago del subsidio de maternidad, pues no contaba con el CITT y no correspondiendo tampoco el pago de la gratificación por no haber laborado efectivamente, dicha medida de requerimiento deviene en nula pues dos de sus cuatro requerimientos son de imposible cumplimiento no ocurriendo obstrucción alguna y por tanto es imposible imponer multa alguna; *vi)* Que, no era posible acreditar a un nuevo representante el día anterior porque el gerente general quien es el único facultado reside en Ica y la misma señora Sánchez no podía delegar a otra persona, ya que conforme a lo criterios que expiden las autoridades encargadas de la fiscalización recomiendan que se señale como apoderado a alguien que tenga cierto conocimiento de la empresa y hechos materia de la infracción, lo cual tampoco era factible atender por su representada ya que desde el inicio de operaciones de la empresa la señora Sánchez ha sido la persona que administro la empresa por lo que se debe dejar sin efecto la multa impuesta; *vii)* La resolución impugnada yerra puesto que señala en el décimo quinto considerando que no se adjunta certificado de consignación, no obstante, tal como se aprecia en el escrito de descargo, se ha presentado el referido certificado el cual se presenta nuevamente por lo que se debe tener por subsanada las observaciones y levantadas las multas. Dando cuenta el escrito con Registro N° 142838 presentado por la inspeccionada: Al no haber sido presentado dentro del plazo para apelar se rechaza por extemporáneo, sin perjuicio de dejar expedito el derecho del impugnante de presentar la documentación sustentatoria que acredite el cumplimiento de las infracciones detectadas en el procedimiento sancionador para la valoración respectiva por el inferior en grado a fin de determinar la pertinencia de la reducción de sanción de multa, en el marco de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

Cuarto: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 250-2018-MTPE/1/20.41

Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Quinto: Que, en cuanto al fundamento expuesto en el ítem *i)* del tercer considerando de la presente resolución cabe resaltar que los artículos 5 y 7 de la Ley N° 27735-Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del régimen de la actividad privada por fiestas patrias y navidad-, señalan, respectivamente, que las gratificaciones serán abonadas en la quincena de los meses de julio y de diciembre, según sea el caso, y que si el ex trabajador no tiene vínculo vigente a la fecha en que corresponda percibir el beneficio, pero hubiera laborado como mínimo un mes en el semestre correspondiente, percibirá la gratificación respectiva en forma proporcional a los meses efectivamente trabajados. Asimismo, acorde con el numeral 5.4 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 005-2002-TR, la gratificación deberá ser cancelada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de fenecido el vínculo laboral;

Sexto: Que, bajo este contexto, la inspeccionada estaba en la obligación de efectuar el pago de las gratificaciones dentro de la primera quincena de los meses de julio y diciembre de cada año, la misma que debía ser igual a la remuneración percibida por la ex trabajadora y si la misma no posee vínculo laboral al momento en que le correspondía percibir gratificación legal, pero hubiera laborado como mínimo un (01) mes en el semestre correspondiente es obligación de su ex empleador pagar la gratificación respectiva en forma proporcional a los meses trabajados, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas del fenecimiento del vínculo laboral. En el caso de autos, y de la revisión de lo actuado se verifica que la ex trabajadora Betsy Rubí Becerra Benites laboro los meses completos de julio y agosto; puesto que a partir del 01 al 12 de setiembre de 2015 estuvo en licencia sin goce de haber y a partir de esa fecha no se presentó a laborar por tener un certificado médico de Incapacidad Temporal para el trabajo N° CITT: A-528-000;34779-5, Acto Medico: 24015, Servicio: Ginecología, de fecha 14 de setiembre de 2015 del Hospital Alberto Leopoldo Barton Thompson-Callao⁵; ello es corroborado con la Liquidación de Beneficios Sociales, que obra a fojas 21 de autos, en donde se advierte que la propia inspeccionada reconoce que al ex trabajadora Betsy Rubí Becerra Benites ha laborado los meses de julio y agosto en forma completa; por lo que queda desvirtuado lo alegado por la inspeccionada en su recurso impugnativo al acreditarse que la ex trabajadora laboro en forma efectiva dos meses (julio- agosto) en el semestre correspondiente de navidad del año 2015; por tanto le corresponde el pago de las gratificaciones en forma proporcional de la gratificación por navidad de año 2015;

Séptimo: Que, conforme a lo expuesto en el ítem *ii)* del tercer considerando de la presente resolución, es necesario precisar que el artículo 5 del Decreto Supremo N° 007-2009-TR-Reglamento de la Ley N° 29351, que reduce costos laborales a los aguinaldos y gratificaciones por fiestas patrias y navidad-, prescribe que la bonificación extraordinaria deberá ser pagada al ex trabajador en la misma oportunidad en la que se abone la gratificación legal, es decir, en la primera quincena de julio y diciembre, según corresponda. Además precisa que en caso de cese del trabajador dicha bonificación deberá pagarse junto con la gratificación proporcional respectiva. En ese sentido,

⁵ Hechos consignados en el artículo II.-Actuaciones inspectivas de Investigación o Comprobatorias del Acta de Infracción N° 578-2916, en la parte del Resumen de la Comparecencia realizada en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de fecha 15 de junio de 2015.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 250-2018-MTPE/1/20.41

habiendo acreditado en el considerando anterior que existía la obligación de pagar las gratificaciones en forma proporcional ya que la ex trabajadora Betsy Rubí Becerra Benites laboro los meses completos de julio y agosto, lo cual concuerda con la Liquidación de Beneficios Sociales, que obra a fojas 21 de autos, en donde se advierte que la propia inspeccionada reconoce que al ex trabajadora Betsy Rubí Becerra Benites ha laborado los meses de julio y agosto en forma completa y que por tanto le corresponde bonificación extraordinaria trunca. Por ello queda desvirtuado lo argumentado por la inspeccionada en su recurso de apelación;

Octavo: Que, conforme a lo precisado en los ítem *iii*) y *iv*) del tercer considerando de la presente resolución, cabe resaltar que de la revisión de lo actuado en el expediente de actuaciones inspectivas de investigación se verifico que la inspeccionada no acreditó el depósito y/o pago de la Compensación por Tiempo de Servicios correspondientes a los periodos semestrales vencidos en los meses de mayo y noviembre del año 2015, ni tampoco el pago de la remuneración vacacional por el período laborado correspondiente al período laborado desde el 05 de enero hasta el 12 de setiembre del año 2015, es por ello, que el inspector comisionado emite medida inspectiva de requerimiento de fecha 21 de junio del 2016, a fin de que proceda a adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones entre ellos el pago de la CTS y la remuneración vacacional, sin embargo, la inspeccionada no cumplió con el referido requerimiento tal como se consigna en el Acta de Infracción por tanto incurrió en infracción grave. No obstante, durante el procedimiento administrativo sancionador la inspeccionada en sus descargos presentó copia del escrito de demanda de consignación judicial de beneficios sociales donde incluye el pago de la CTS, con el cual el inferior en grado no dio por subsanado dicho incumplimiento por cuanto de la revisión de la liquidación de beneficios sociales no cumple con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920⁶, es decir, no incluye el pago de los intereses legales generados a partir del día siguiente de su incumplimiento y no adjunto copia de la consignación judicial. En este orden de ideas, advertimos que en esta instancia, la inspeccionada con el recurso de apelación presentó copia de depósito judicial N°2018000802147 y la resolución judicial N° 2 emitida por el Primer Juzgado Letrado Especializado en lo laboral del Callao donde el referido órgano jurisdicción declara la validez de la consignación realizada por la inspeccionada y le otorga efectos cancelatorios sobre dichos beneficios, con el que pretendería subsanar dicha infracción; sin embargo, de conformidad a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 40° del Reglamento que establece el beneficio de reducción de multa por haber acreditado el cumplimiento de las obligaciones sociolaborales sancionadas, será la instancia inferior la que deberá determinar la referida subsanación; por lo que se debe desestimar lo expuesto por la impugnante;

Noveno: Que, respecto al ítem *v*) del tercer considerando de la presente resolución, resulta preciso señalar que el numeral 20.3 del artículo 20° del Reglamento, dispone que las medidas de requerimiento son ordenes dispuestas por la inspección del trabajo para el cumplimiento de las normas sociolaborales y Salud en el trabajo, que se extienden al finalizar las actuaciones inspectivas y cuando se advierte la comisión de infracciones, otorgando un plazo para que la inspeccionada realice la subsanación. Asimismo, el artículo 9° de la Ley General de Inspección del Trabajo, establece la obligación por parte de los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, de colaborar con los supervisores inspectores, los inspectores del trabajo y los inspectores auxiliares cuando sean requeridos para ello. Es así; que, en el numeral 46.7 del artículo 46 del reglamento referido, tipifica y

⁶ Artículo 3.- El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 250-2018-MTPE/1/20.41

califica como infracción muy grave a la labor inspectiva, la conducta referida a no cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden de cumplimiento de la normativa sociolaboral;

Décimo: Que, sobre el particular, con fecha 21 de junio de 2016, el inspector comisionado notificó a la inspeccionada la medida de requerimiento, con la finalidad que en plazo máximo de 4 días hábiles, adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia relaciones laborales (Acreditar el pago de subsidio por maternidad, gratificaciones legales, bonificaciones extraordinarias, CTS y remuneración vacacional), cuya verificación de cumplimiento se llevaría a cabo el día 28 de junio de 2016, a las 16:00 horas, en las instalaciones del Ministerio de Trabajo ubicada en Av. Salaverry N° 655, Jesús María, indicándose además que su incumplimiento constituiría infracción a la labor inspectiva sancionable con multas; no obstante la inspeccionada faltando a su deber de colaboración, no acreditó el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento; por tanto lo argumentado por la inspeccionada no desvirtúa el incumplimiento detectado por cuanto si bien el inferior en grado no acogió la infracción por no acreditar el pago por subsidio esta no era la única medida contenida en tal requerimiento los cuales si eran exigibles, por tanto se debe rechazar lo alegado por la apelante;

Décimo Primero: Que, con relación al ítem *vi)* del tercer considerando de la presente resolución, lo expuesto por la inspeccionada no le exime de responsabilidad por cuanto si no era posible que asistiera el apoderado delegado a la comparecencia de fecha 08 de junio de 2016, el representante legal de la inspeccionada tenía la obligación de asistir el mismo o delegarle a otra persona ya sea trabajadora o no, más aun cuando dicho requerimiento fue notificado con fecha 31 de mayo de 2016⁷, es decir, fue realizado en un plazo razonable para que la inspeccionada pudiera tomar las medidas necesarias y diligentes para asistir a la referida diligencia. Asimismo, en el mismo requerimiento se hizo de su conocimiento que la inasistencia a la misma constituía obstrucción a la labor inspectiva⁸; por tanto se debe desestimar los argumentos esgrimidos;

Décimo Segundo: Que, con lo argumentado en el ítem *vi)* del tercer considerando de la presente resolución, no resulta ser cierto que la inspeccionada haya adjuntado copia de la consignación judicial en sus descargos, puesto que de la revisión de los anexos del mismo se verifica que no obra dicha copia y si bien en su recurso de apelación presento copia del referido depósito judicial N°2018000802147 y la resolución judicial N° 2 emitida por el Primer Juzgado Letrado Especializado en lo laboral del Callao donde el referido órgano jurisdicción declara la validez de la consignación realizada por la inspeccionada y le otorga efectos cancelatorios sobre dichos beneficios, con el que pretendería subsanar dicha infracción, tal como se precisó en el considerando octavo de la presente resolución, será la instancia inferior la que deberá determinar la referida subsanación; por lo que se debe desestimar lo expuesto por la impugnante;

Décimo Tercero: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo

⁷ Según constancia de actuaciones inspectivas de investigación que obra a fojas 45 del Expediente de actuaciones inspectivas.

⁸ Según requerimiento de comparecencia que obra a fojas 44 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 250-2018-MTPE/1/20.41

cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS⁹, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 236-2018-MTPE/1/20.41, de fecha 28 de mayo de 2018, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, en los términos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución; y **CONFIRMAR** la referida resolución, que impone multa por la suma total de **S/ 56, 090.00 (Cincuenta y seis mil noventa con 00/100 soles)**; debiendo la instancia inferior tener en cuenta lo dispuesto en el octavo considerando de la presente resolución. Dando cuenta el escrito con Registro N° 142838 presentado por la inspeccionada; Al no haber sido presentado dentro del plazo para apelar se rechaza por extemporáneo; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos

HÁGASE SABER.

**ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY**

MMDRV/GVB

⁹ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.-“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.